



## RESOLUCIÓN ANTICIPADA EX. N° 5482

Valparaíso, 12 DIC 2018

### Vistos:

La solicitud del Agente de Aduana, señor Patricio de la Fuente, quien en representación de la empresa LG ELECTRONICS INC CHILE LTDA., RUT 76.014.610-2, requiere que esta Dirección Nacional de Aduanas emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía denominada como "Televisor LG OLED55B6P".

La Resolución N° 4.378, de 31.07.2014, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 03.09.2014, por la cual se aprueba el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

La Resolución N° 6.322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, que delega en el Subdirector Técnico la facultad para emitir resoluciones anticipadas, según las normas establecidas en la referida Resolución N° 4.378/2014, relacionada con los requisitos especiales para la emisión de una resolución anticipada sobre clasificación arancelaria.

La Declaración Jurada del representante de la empresa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.1.8 de la Resolución N° 4.378, de 2014, deja establecido que la mercancía por la que se solicita resolución anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recurso o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni ha sido objeto de una presentación o solicitud promovida por el solicitante, cuya resolución por vía administrativa, se encuentre pendiente.

La declaración expresa del recurrente sobre la exactitud e integridad de la información proporcionada y los antecedentes acompañados de la mercancía.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto Exento N° 514, de 01.12.2016, publicado a través del Diario Oficial de 28 de diciembre de 2016, y sus modificaciones.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Los Oficios Ordinarios N° 11.542, de 14.08.2018; y N° 16.528 de 06.12.2018, de la Subdirección de Fiscalización.

Los Oficios Ordinarios N° 11.207, de 07.08.2018; N° 12.788, de 11.09.2018; y N° 16.446 de 05.12.2018 de la Subdirección Jurídica.

El Oficio Ordinario N° 13.466, de 28.09.18, de la Subdirección Técnica, que declara la admisibilidad a contar de la misma fecha.

### Considerando:

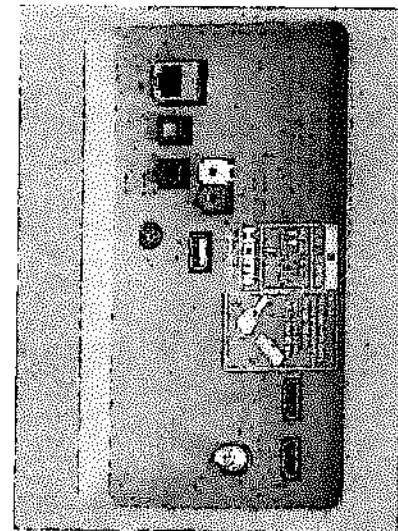
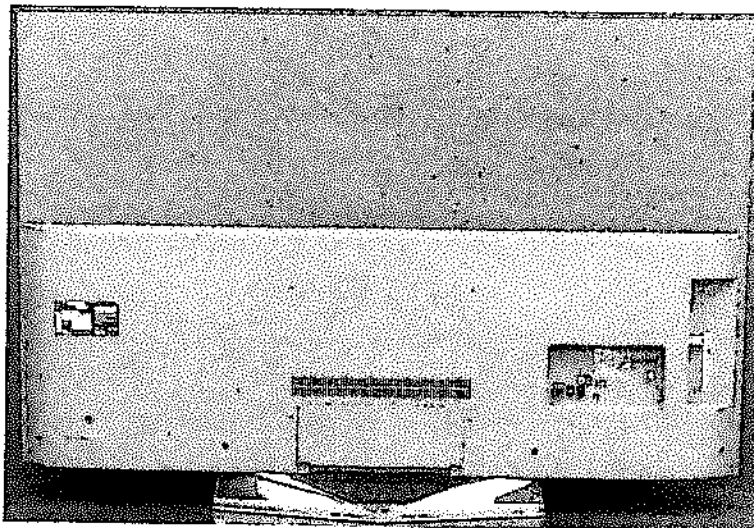
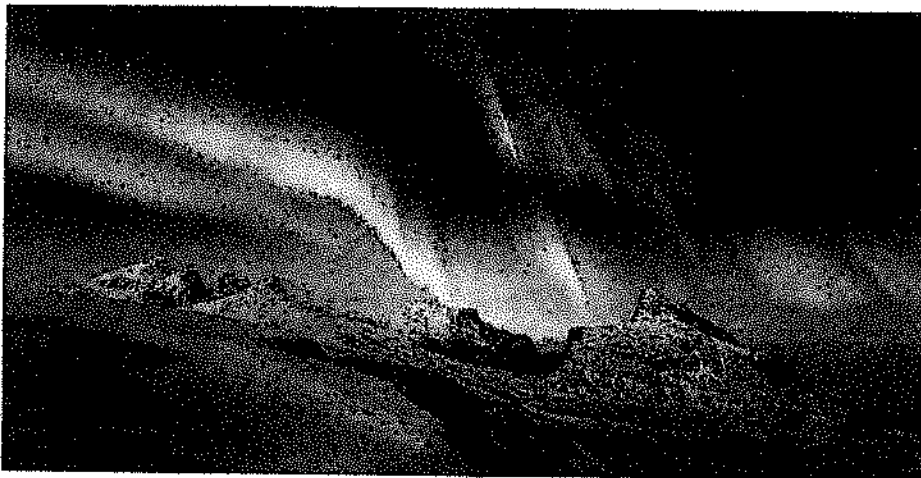
Que, la solicitud del Agente de Aduana señala que la mercancía por la cual se solicita la resolución anticipada, se denomina comercialmente "Televisor LG OLED55B6P" y corresponde a un televisor a color, OLED Display Negros Absolutos, marca LG, modelo OLED55B6P, de 55 pulgadas y que cuenta con sintonizador de TV análogo.



Que, en opinión del requirente, la clasificación arancelaria asignada a la mercancía procedería por el ítem 8528.7290 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, según indica, la mercancía se fabrica en México, por lo que la importación se acogerá a preferencia arancelaria establecida en el Tratado de Libre Comercio Chile-México.

Que, las principales características y especificaciones técnicas del producto, señaladas en la página web del proveedor, se detallan a continuación:



Nombre Comercial:	Televisor a Color
Tipo:	OLED Display Negros Absolutos
Marca:	LG
Modelo:	OLED55B6P
Fuente de Energía:	Externa
Tamaño:	54.6 in (pulgadas)
Frecuencia:	120 Hz
Potencia de sonido:	2x10 watts
Sintonizador de TV:	Análogo (NST/PAL/SECAM), ATSC, Clear QAM
Tipo de Pantalla:	Oled



Que, revisados los antecedentes y la información disponible en la web del fabricante, se observa que la mercancía corresponde a un aparato para la reproducción de imagen, audio y video, formado por una pantalla de diodos orgánicos de emisión de luz, OLED por su sigla en inglés, que cuenta con sistemas para recepción de señal de televisión, analógica y digital.

Que, la Regla General N° 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone "*[l]os Títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo a las reglas siguientes*".

Que, la Regla General N° 6 señala, por su parte, que "*[l]a clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*".

Que, en la Sección XVI del Arancel Aduanero Nacional comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Que, el capítulo 85 ampara "*[m]áquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

Que, la partida 85.28 comprende los "*[m]onitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado*".

Que, la estructura de la partida 85.28 es la siguiente:

<b>85.28</b>	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:
8528.42	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:
8528.4210	--- En color
8528.4220	--- En blanco y negro o demás monocromos
8528.49	-- Los demás:
8528.4910	--- En color
8528.4920	--- En blanco y negro o demás monocromos
	- Los demás monitores:
8528.52	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:
	--- En color:
8528.5211	---- De cristal líquido
8528.5212	---- De plasma
8528.5219	---- Los demás
8528.5220	--- En blanco y negro o demás monocromos
8528.59	-- Los demás:
8528.5910	--- En color
8528.5920	--- En blanco y negro o demás monocromos



	- <b>Proyectores:</b>
8528.6200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.6900	-- Los demás
	- <b>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</b>
8528.7100	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo
8528.72	-- Los demás, en colores:
8528.7210	--- De tubos de rayos catódicos
8528.7220	--- De cristal líquido
8528.7230	--- De plasma
<b>8528.7290</b>	--- <b>Los demás</b>
8528.7300	-- Los demás, monocromos

Que, la mercancía en análisis corresponde a un aparato receptor de televisión, con pantalla tipo OLED, que permite la reproducción de sonido, imagen y video y que, a su vez, cuenta con sistemas de sintonización de televisión analógica y digital.

Que, por tanto y

**TENIENDO PRESENTE:**

La Resolución N° 1600, de 30.10.2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón. Lo dispuesto en la Resolución N° 4378, 31.07.2014 y las facultades delegadas por Resolución N° 6322, de 10.11.2014, del Director Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

**Clasifícase** la mercancía denominada "**Televisor LG OLED55B6P**", con las características señaladas en los considerandos de esta resolución, por el ítem **8528.7290** del Arancel Aduanero Nacional.

La presente resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, notifíquese, comuníquese por carta certificada y a los correos señalados en la solicitud del interesado, y publíquese en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas.

  
BPS/VNB

REG: 42.935/19.07.2018  
51.442/29.08.2018

72289

  
Gabriela Landeros Herrera  
Subdirectora Técnica  
Dirección Nacional de Aduanas

